



Dictamen en mayoría recaído en los proyectos de ley 3447/2013-CP y 3794/2014-CR por el que se propone mediante un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para garantizar el derecho de libre elección del servicio notarial.

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Periodo Anual de Sesiones 2014-2015

Señora Presidenta:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Proyecto de Ley 3447/2013-CP que propone la "Ley que incorpora el artículo 13 a la Ley complementaria a la ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros, presentado por el Colegio de Notarios de Lima, y el Proyecto de Ley 3794-2014-CR que propone la modificación de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor a iniciativa de la congresista Esther Capuñay Quispe, del grupo parlamentario Solidaridad Nacional.

Los proyectos de ley se han acumulados por cuanto ambos pretenden dar solución a la falta de libertad de elección del consumidor en la contratación de servicios notariales en los créditos otorgados por entidades de la banca.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión ha acordado por **mayoría**, en la séptima sesión ordinaria del dieciocho de noviembre de 2014, proponer al Pleno la aprobación del texto sustitutorio que aparece en la parte final del presente dictamen.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes

El Proyecto de Ley 3447/2013-CP, ingresó a trámite documentario el 30 de abril de 2014 y fue derivado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única comisión dictaminadora, el 06 de mayo de 2014.

El Proyecto de Ley 3794/2014-CR ingresó a trámite documentario el 11 de setiembre de 2014 y fue derivado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, como única comisión dictaminadora el 18 de setiembre de 2014.

b) Opiniones solicitadas

Se han recibido las siguientes opiniones de instituciones:

1. De la **Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC)**, mediante Oficio 41-2014-ASPEC-PRES del 1 de setiembre de 2014, con opinión favorable al Proyecto de Ley 3447/2013-CR.
2. De la **Asociación de Bancos del Perú (ASBANC)**, mediante carta C0127-2014-GG-ASBANC del 14 de agosto de 2014, con opinión desfavorable al Proyecto de Ley 3447/2013-CR.

Así también se han recibido opiniones ampliadas mediante carta C0160-2014-GG-ASBANC del 25 de setiembre de 2014, con opinión desfavorable al Proyecto de Ley 3794/2014-CR; y con fecha 7 de octubre de 2014 la Asociación de Bancos del Perú, ha opinado refiriéndose al Proyecto de Ley 3447/2013-CP que no propiciaría una contratación fluida, transparente, descentralizada y democrática que generara una libre competencia y el establecimiento de precios inclusivos.

3. Del **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual - Indecopi**, mediante Carta 481/2014-PRE-INDECOPI de fecha 25 de julio de 2014, dirigida al secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros y trasladada a la Comisión mediante oficio 3417-2014-PCM-SG-OCP de fecha 26 de agosto de 2014, con observaciones al Proyecto de Ley 3447/2013-CP.
4. De la **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)**, mediante Oficio N°22916-2014-SBS del 03 de julio de 2014, con observaciones al proyecto de ley 3447/2013-CP.
5. Del **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio N°623-2014-JU/VMJ del 23 de octubre de 2014, remite el Informe Legal 71-2014-JUS/DNAJ de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS, considerando viable el Proyecto de Ley 3447/2013-CP.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

El Proyecto de Ley 3447/2013-CP, propone incorporar el artículo 13 a la Ley complementaria a la Ley de Protección al consumidor en materia de servicios financieros, por el cual se regularía la responsabilidad de las empresas en la contratación de servicios notariales, proponiendo que el Estado garantiza el derecho del ciudadano a contratar con el notario de su elección; y estableciendo que en las transferencias onerosas de bienes y derechos así como en los supuestos de contratación financiera o bancaria, el derecho de elección del notario corresponde al adquirente o cliente de la entidad bancaria o financiera.

Establece que las entidades bancarias o financieras proporcionen obligatoriamente al usuario, copia simple de los documentos registrales en los que constan las facultades de los funcionarios autorizados a suscribir los documentos públicos y privados con las referidas entidades. Señalando que queda prohibido que la empresa financiera o bancaria asuma el costo del servicio notarial y posteriormente lo traslade al cliente bajo el concepto de gasto administrativo u otro similar.

El Proyecto de Ley 3794/2014-CR, propone incorporar modificar el artículo 85 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571 incorporando un párrafo final señalando que los consumidores de los servicios financieros que requieran servicios notariales para perfeccionar o formalizar sus actos son libres de elegir el despacho notarial que considere conveniente, para lo cual las entidades del sistema financiero les proporcionan los documentos y/o la información necesaria.

Establece una disposición final referido a la jurisdicción notarial señalando que la elección del despacho notarial se debe realizar dentro del distrito notarial donde se realiza la operación financiera o de ser el caso en el distrito notarial donde se encuentra el inmueble materia de transacción, a elección del consumidor del servicio financiero.



III. Marco normativo

1. Marco nacional

- Constitución Política de 1993 (artículo 2, 65).
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. (artículos VI, 13)
- Ley 28587, Ley complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de servicios financieros.
- Resolución SBS 8181-2012, Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con usuarios del Sistema Financiero.
- Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado (artículo 2)
- Estatuto del Colegio de Notarios de Lima, aprobado en Asamblea General de fecha 15 de enero de 2014.
- Directiva N° 01-2013 JUS “Lineamientos para la adecuada aplicación del decreto supremo n° 006-2013-JUS (08/02/2014).
- Resolución del Consejo del Notariado 44-2013-JUS/CN.- aprueban directiva denominada lineamientos para la adecuada aplicación del Decreto Supremo 006-2013-JUS
- Decreto Supremo 006-2013-JUS, Decreto Supremo que establece limitaciones para la realización de transacciones en efectivo dentro de los oficios notariales, así como la obligatoriedad del uso del sistema de verificación de la identidad por comparación biométrica

IV. Análisis de la propuesta

a) Análisis técnico

La Constitución Política de 1993, específicamente con los postulados constitucionales señalados en el inciso 14 del artículo 2 y el artículo 65 por el cual, por un lado se garantiza al ciudadano el derecho a la libre contratación y por el otro lado, el Estado defiende el interés de los consumidores, garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571 instituyó como política pública que *“El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea verás y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas”*¹.

Así también, la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, proclamó como primer principio el **Principio de Soberanía del Consumidor**, por el cual se declara que las normas de protección al consumidor fomentan las decisiones libres e informadas de los consumidores, a fin de que con sus decisiones orienten el mercado en la mejora de las condiciones de los productos o servicios ofrecidos.

El derecho a la libre elección que goza el consumidor² tiene 2 aspectos importantes que considerar, el primero que la elección sea libre y la otra tiene que ver con el hecho mismo de la elección.

Escoger o elegir libremente el bien que deseamos adquirir o el servicio que necesitamos contratar se reduce a un acto voluntario y que nace en el consumidor para satisfacer una necesidad o, simplemente, darse un gusto. Lo importante es que nuestra voluntad no sea limitada por algún tipo de presiones. Aceptamos comprar o contratar presionados por algún elemento externo; o cuando somos víctimas de la capacidad de persuasión de vendedores capacitados que resaltan las virtudes del producto y omiten sus deficiencias. También cuando los vendedores ofrecen al cliente un sin números de beneficios y derechos que finalmente no se estipulan en el contrato o que omiten señalar obligaciones que si están contempladas en el contrato que firman pero no leen.

Tampoco la voluntad del consumidor debe estar sujeta a condiciones. Ninguna persona o empresa puede condicionar la apertura de un crédito, la venta de un bien o la contratación de un servicio a la contratación a su vez de seguros u otros productos que se pretendan asociar y que nos implique un desembolso mayor.

¹ Numeral 2 del Artículo VI del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571.

² Artículo 2 literal f) Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571.

La libertad de contratar forma parte de la libertad individual, por el cual las personas convienen en crear, regular, modificar o extinguir entre sí relaciones jurídicas patrimoniales, gozando para ello de autonomía privada. El contrato es una decisión económica y tal decisión para ser eficiente debe ser libre³.

En cuanto a la elección misma, el consumidor tiene el derecho a elegir, lo que implica que esta elección debe ser consiente, pues si se escoge un bien o servicio que es ofrecido por el comercio informal no estará protegido por la ley, o si escoge un producto usado deberá saber que éste no tiene garantía ni derecho cambio o devolución, hecho que es trascendente si hablamos de compra de un objeto de segundo uso.

Otro punto importante en el derecho a elección es el que se relaciona con la posibilidad de escoger entre una variedad de bienes y servicios ofrecidos con mayor y menor calidad, con mayor y menor precio, es decir lo que más se ajuste a la necesidad, interés o gusto del consumidor. Por último, el consumidor, para ejercer a plenitud la libertad de elección, debe estar debidamente informado.

El Derecho a la libre contratación está amparado constitucionalmente⁴ y es entendido como *el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales o jurídicas para crear, regular modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público (EXP 0008-2003-AI/TC).*

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la libre contratación *"garantiza a) la autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co - celebrante y b) la autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual; concluyendo que la libertad contractual constituye un derecho relacional, pues con su ejercicio se ejecutan otros derechos tales como la libertad al comercio, la libertad al trabajo, etc."*

La realidad nos muestra que en las actuales contrataciones del servicio notarial en las transacciones derivadas del contrato de crédito y otorgamiento de garantía hipotecaria y prenda vehicular se les recorta la posibilidad de contratar con el notario que libremente elija el consumidor o cliente, notario que otorgará fe de los actos jurídicos y por cuyos servicios pagará los gastos u honorarios profesionales respectivos.

El Decano del Colegio de Notarios de Lima señaló⁵ que actualmente hay 153 notarios en Lima y solo 10 centralizan este trabajo con las entidades bancarias, destacó que los que pagan el servicio son los usuarios y los bancos exigen que se

³ GUTIERREZ CAMACHO; Walter en La Constitución Comentada, Gaceta Jurídica, Tomo I

⁴ Numeral 14 del Artículo 2 Constitución Política del Perú

⁵ En tercera sesión ordinaria de Codeco el 30 de setiembre del 2014.

envíe un testimonio que es pagado por el usuario y el usuario sólo debe conformarse con una copia simple.

Esta cifra nos indica que en Lima los usuarios tienen apenas el 6.5% de servicios notariales a su disposición para elegir, quedando fuera el 94.5% de servicios notariales existentes en Lima sin posibilidades de ser elegidos por el consumidor.

Por estas consideraciones hay una obligación de proteger el derecho a la libre elección del consumidor en la contratación del notario público de su elección y restablecer de esta forma el equilibrio y la simetría que debe existir en toda relación contractual y fomentar la libre competencia con el consiguiente beneficio para el consumidor.

Para proteger o salvaguardar la libre elección debemos tener en consideración otros aspectos como:

- El crecimiento económico que vive el país en la actualidad se refleja en la contratación en general y la adquisición de bienes inmueble a través de créditos hipotecarios, en el 2013 ASBANC reportó 35,221⁶ créditos hipotecarios a través del sistema financiero y bancario. También en cifras del Fondo Mi vivienda se desembolsaron 13,164⁷ créditos con cargo a su fondo administrado por la banca privada.
- La existencia de notarías que no cuentan con las facilidades técnicas de biométrico o servicio de consulta en línea y eso puede generar ciertos cuestionamientos a la seguridad jurídica.
- La libre competencia y el beneficio para los usuarios.

Los servicios notariales

El Código de Protección y Defensa del Consumidor ha declarado como derecho básico de los consumidores el "*Derecho a elegir libremente entre productos y servicios idóneos y de calidad, conforme a la normativa pertinente, que se ofrezcan en el mercado y a ser informados por el proveedor sobre los que cuenta*⁸".

Se entiende por idoneidad a la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso⁹. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

⁶ Fuente Asociación de Bancos del Perú - ASBANC

⁷ Fuente Fondo Mi Vivienda SA

⁸ Artículo 1, literal e) del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29751

⁹ Artículo 18 Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29751

El Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado, define al notario como aquel profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, siendo que todos los notarios del país están habilitados para dar fe pública en todo tipo de actos y contratos, pues la misma norma, los obliga a mantener una capacidad jurídica permanente la cual garantizando el pleno desarrollo de sus funciones en todos los ámbitos de su accionar; También se debe considerar que estos profesionales son constantemente supervisados por el Colegio de Notarios al que pertenecen y a los Tribunales de Honor y el Consejo del Notariado a cargo del Ministerio de Justicia.

Los notarios se agrupan en Colegios de Notarios por provincias, tienen un Decano que los dirige, y a su vez, los decanos de los colegios de notarios se agrupan en la *Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú*, que están contemplado en el artículo 135 y siguientes del Decreto Legislativo 1049. Es básicamente una organización que representa a los notarios a nivel nacional a través de los colegios de notarios.

La realidad nos muestra que no todos los notarios a nivel nacional mantienen los mismos estándares de calidad en los servicios que ofrecen, por ello los bancos han venido eligiendo a los notarios que *“les pueden prestar el servicio de la forma más eficiente, es decir, aquellos que les ofrecen servicios de mejor calidad y confianza a menor precio (incluyendo reportes continuos, manejo centralizado de casos y controles de calidad)”*¹⁰

El Consejo del Notariado

El Consejo del Notariado es una institución del Estado, dependiente del Ministerio de Justicia, según el artículo 140 del Decreto Legislativo 1049,¹¹ y está conformado por:

1. El Ministro de Justicia o un representante que lo preside,
2. El Fiscal de la Nación o su representante,
3. El Decano del Colegio de Abogados,
4. El Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios.

Su función está detallada en el artículo 142 del mencionado Decreto Legislativo. Básicamente ejerce la vigilancia notarial y dicta directivas que regulan la actividad de los notarios.

Recientemente expidió la Directiva N° 01-2013-JUS, aprobada por Resolución del Consejo del Notariado N° 44-2013-JUS/CN, publicada el 8 de febrero de 2014, sobre los límites de uso de dinero en efectivo, la obligación de utilizar la verificación biométrica para los intervinientes, entre otros aspectos.

¹⁰ Informe de la Asociación de Bancos del Perú – Asbanc mediante C0166-2014-GG-ASBANC

¹¹: <http://sistemas3.minjus.gob.pe/consejonotariado>.

El Decreto Supremo 006-2013-JUS y la Directiva 01-2013-jus/CN del Consejo del Notariado sobre los límites del uso de efectivo y la obligación de contar con verificación biométrica, lo cual se aplica solo para los notarios que cuenten con facilidades técnicas; en el caso que no se cuente con esas facilidades sólo pueden autorizar operaciones sobre bienes ubicados dentro de su jurisdicción.

Actualmente subsiste el problema de la dificultad del consumidor de obtener los documentos notariales consecuencia de sus transacciones financieras, por ello debe crearse un mecanismo para que se proporcionen las copias de las minutas y no solamente los documentos de poder.

La propuesta 3447/2013-CR propone que se prohíba que la empresa financiera o bancaria asuma el costo del servicio notarial y posteriormente lo traslade al cliente bajo el concepto de gasto administrativo u otro similar; en este extremo la Comisión considera que podría interpretarse que se limita el derecho del usuario a poder financiar este gasto que finalmente es facturado a su nombre, por lo que no lo consideramos pertinente. Ahora bien está sobre entendido que este servicio lo paga el usuario y es a él a quien se le factura por dicho gasto.

La propuesta 3447/2013-CR propone que la elección del despacho notarial se deberá realizar dentro del distrito notarial donde se realiza la operación financiera o de ser el caso en el distrito notarial donde se encuentra el inmueble materia de transacción, a elección del consumidor del servicio financiero. Consideramos limitar la participación de un notario a una determinada provincia en la contratación de bienes puede reducir la libre competencia, más aún cuando las normas existente permiten que en los contratos de compraventa, hipotecas, otorgamiento de poderes, constitución de empresas, no interesa el lugar de ubicación de los bienes o el domicilio de la persona jurídica, la única exigencia de las normas administrativas es que se cuente con el servicio de identificación biométrica para identificar a los intervinientes.

La Resolución SBS 8181-2012, Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con usuarios del Sistema Financiero y sus modificatorias si bien declara el derecho de los usuarios respecto de la contratación de servicios notariales, al determinar la obligación de las empresas del sistema financiero de publicar en sus oficinas, junto a un listado o tarifario, la lista de notarios con los que trabaja, así como los datos de contacto y costo del servicio con el fin de facilitar la elección que realicen los clientes¹²; Esta normativa, a criterio de la Comisión, ha limitado o restringido el derecho a la libre elección de los consumidores, en lo referido a los servicios notariales en el marco de sus relaciones de consumo con entidades financieras.

Estos esfuerzos de la Superintendencia no garantizarían la libre elección de que goza el consumidor, dado que su elección es limitada dado que este listado es reducido en cada distrito notarial lo que genera un monopolio restringiendo la competencia que debe existir en cada sector económico que genere precios

¹² Artículo 21 de la Resolución SBS N° 8181-2012

competitivos y que satisfaga las capacidades económicas de todos los consumidores sin distinción, eliminando todo tipo de exclusión.

Además, es de apreciarse que una Resolución de la SBS, norma de menor jerarquía que la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor estaría restringiendo un derecho reconocido en el literal c) del artículo 1 de la mencionada ley; situación que debe ser corregida por el legislador, a fin de dejar en claro la plenitud de goce del derecho reconocido en favor de los consumidores.

Por estas razones se hace necesario emitir una norma que garantice efectivamente el derecho de libre elección del servicio notarial en las transacciones financieras por parte de los consumidores; tal como se plantea en el texto sustitutorio.

b) Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma.

El texto sustitutorio se encuentra en armonía con la Constitución Política de 1993, específicamente con los postulados constitucionales señalados en el inciso 14 del artículo 2 y el artículo 65 por el cual, por un lado se garantiza al ciudadano el derecho a la libre contratación y por el otro lado, el Estado defiende el interés de los consumidores, garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado.

Por otro lado el Estado, con este texto sustitutorio, cumple con su rol tuitivo frente a los consumidores garantizándoles la libre elección del servicio notarial. Así también se aplica la política pública establecida por la Ley 29571 que declara que el Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea verás y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas.

Así también, el texto sustitutorio armoniza y guarda concordancia con la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, específicamente con el primer principio que proclama el código, llamado **Principio de Soberanía del Consumidor**, por el cual se declara que las normas de protección al consumidor fomentan las decisiones libres e informadas de los consumidores, a fin de que con sus decisiones orienten el mercado en la mejora de las condiciones de los productos o servicios ofrecidos.

El texto no contradice las actuales normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's (SBS) al contrario siguiendo la tendencia de la Resolución SBS 8181-2012, Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con usuarios del Sistema Financiero; mejora lo señalado en el artículo 21 de la referida resolución.

El texto sustitutorio, a su vez, armoniza con el Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado, reconociendo al notario como aquel profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, siendo que todos los notarios del país están habilitados para dar fe pública en todo tipo de actos y contratos.

A la vigencia de la norma, la inclusión del artículo 90 A en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571 armonizará con la legislación vigente y deroga el artículo 21 del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS 8181-2012.

c) Análisis de las opiniones e información solicitada

La **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's (SBS)** ha señalado que permitir que los usuarios tengan la posibilidad de escoger la notaría con la que desean trabajar, se generarían situaciones que pueden restar eficiencia, y eficacia a las transacciones por la diversidad de notarios que prestan servicios, además advierten que podrían presentarse características fraudulentas o criminales.

Así también considera que se generaría desembolso de créditos menos expeditivos en perjuicio de los usuarios dada la necesidad de establecer controles adicionales a los existentes a fin de garantizar el envío periódico y de la información y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Recalcan que las empresas del sistema financiero realizan una evaluación y capacitación previa y coordinan con los notarios a fin de minimizar los errores en la constitución de garantías asociadas a las operaciones crediticias que podrían perjudicar tanto a los usuarios como a las empresas, quienes están obligadas a minimizar los riesgos que enfrentan atendiendo a que captan ahorros del público y esto resulta relevante cuando se otorgan garantías sobre bienes futuros en los que la garantía se genera en fecha posterior al desembolso.

La Comisión considera que respecto de la relación de confianza y de que hay notarios cuestionados según lo recalca la SBS, en el texto sustitutorio se señala que los notarios elegidos deben ser aquellos que cuenten con facilidades tecnológicas, es decir, que cuentan con biométrico, consulta en línea y otros elementos que mejoren el servicio, lo cual elimina el problema de los casos que la prensa ha hecho público de estafas. Esto también obligará a los servicios notariales a nivel nacional a ampliar sus capacidades tecnológicas en aras de brindar un mejor servicio que redundará en su propio beneficio y en favor de los usuarios.

También SBS observa que la dispersión de notarios es un punto a considerar ya que podría ocurrir que el usuario elija un notario en localidad distinta en la que se encuentra la entidad bancaria o financiera.

Adicionalmente sostienen que prohibir que la entidad bancaria o financiera asuma el costo notarial y posteriormente lo traslade al usuario es limitar el derecho que tienen los usuarios a solicitar el financiamiento de los gastos notariales y generarían un arbitraje regulatorio al no encontrarse dirigida a todas las empresas supervisadas por la SBS.

La Comisión considera que lo más importante es que la demanda haga funcionar sanamente la libre competencia entre las empresas, lo que redundará en la fijación de precios más beneficiosa para el consumidor.

La **Asociación Peruana de Consumidores (ASPEC)**, refiere que es la iniciativa 3447-2013 corregiría un antiguo problema en las contrataciones financieras y bancarias, reconociendo que las entidades financieras a través de los contratos eligen al notario que debe intervenir en la contratación con el consumidor. Señalando que esta situación trae consecuencias negativas para el consumidor como:

- 
- Distorsión de la libre competencia al privilegiar a unos notarios respecto de otros.
 - Atenta contra el derecho de libre elección del consumidor, y
 - Atenta contra el derecho a la protección de los intereses económicos del consumidor, ya que muchas veces los notarios elegidos por los bancos son muchas veces más onerosos.

La **Asociación de Bancos del Perú (ASBANC)**, sostiene que basados en que la contratación es un acto libre y voluntario que involucra no solo la determinación del objeto del contrato, sino también de las facilidades, seguridades y costos para su formalización, determinando que en los servicios notariales tiene por objeto la identificación de las partes y esta se logra cuando la parte ya tiene concertado acuerdos y trámites previos que facilitan la identificación como representantes registrados y acreditados, disminuyendo los costos del servicio, no solo debido a los servicios previos y predeterminados sino en la masividad del servicio, que disminuye el costo para el cliente usuario, con beneficio exclusivo para éste y no para la contraparte que es el banco.

Señalan que la Resolución SBS 8181 en su artículo 21 reconoce el derecho de los usuarios de servicios financieros a elegir el notario de su preferencia, para lo cual las empresas del servicio financiero tiene la obligación de proporcionar junto con el listado o tarifario la lista de notarios con los que dicha empresa opera así como los datos de contacto y costos del servicio a fin de facilitar la libre elección.

La Comisión considera que el derecho de elección no está garantizado con el artículo 21 de la Resolución SBS 8181, Reglamento de Transferencia de Información, pues el banco actualmente pondría una lista con los notarios con los que trabaja, obviamente ello va a depender del banco y no del usuario, lo cual se trata de revertir con el texto sustitutorio propuesto. Consideramos que el actual artículo 21 de la Resolución SBS hace es centralizar la decisión en el banco y el

texto sustitutorio propuesto pretende empoderar al usuario en la toma de su decisión.

También ASBANC señala que referirse de modo genérico a “Transferencia onerosa de bienes y derechos” no son actos propios de la intermediación financiera; y que referirse a ciudadano en general y no sólo a los usuarios en forma genérica y no con contrapartes que son empresas del sistema financiero.

La Comisión considera que respecto de las observaciones sobre el término transferencias de bienes o derechos, obviamente se refiere cuando sea financiado por el sistema financiero y en ese sentido el texto sustitutorio que se propone hace tal precisión.

Señala ASBANC que obligar a entregar copia simple de los documentos registrales generaría un alto costo para las empresas dada la masividad de la contratación con usuarios ya que se trasladaría el costo al usuario perjudicándolos económicamente.

La Comisión considera sobre la entrega de copias que las dificultades para el banco de sacar copias de sus poderes, no debe representar un costo real, porque bien puede ser una copia simple y la notaría podría cotejar con el sistema de registro público, sólo se requiere el número de partida y de asiento registral, por lo que consideramos que no hay realmente un costo de transacción.

Finalmente, observan que la facultad de suscribir los documentos públicos y privados de los funcionarios representantes sin opción que puedan ser otro tipo de representantes aun cuando estén facultados para ello sin tener la categoría de funcionario.

Asbanc también ha observado que las iniciativas legislativas producirá dispersión en la selección del notario generaría que cada vez que un cliente proponga a un notario, al entidad financiera deba efectuar la verificación de los antecedentes y la habilitación del notario propuesto. Esta afirmación no la compartimos dado que la lista de notarios a nivel nacional es públicamente conocida y existen los mecanismos e instituciones que certifican la identificación de los notarios públicos.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de la propiedad Intelectual - Indecopi, señala que el no limitar la contratación del servicio notarial dentro de una determinada circunscripción podría resultar más oneroso dado que incrementaría los costos del servicio financiero ya que el personal de la entidad tendría que trasladarse de una ciudad a otra y que finalmente estos costos serían trasladados al usuario mediante comisiones o el cobro de interese superiores a los actualmente cobrados; además de prolongarse los tiempos de tramite desembolso del préstamo.

El Indecopi señala que otro factor a considerar es el incremento del costo del servicio cuando la notaria debe adoptar mayores medidas de verificación de los

documentos suscritos para evitar fraudes, encareciendo los costos del crédito y la demora de los trámites financieros en perjuicio del consumidor.

La Comisión considera que esta observación de Indecopi y también de la SBS sobre que la propuesta elevaría los costos de transacción, no es real, porque muchas veces se escogen servicios notariales muy altos y ello no beneficia al usuario o cliente; tal como se señaló en la tercera sesión ordinaria de la Comisión actualmente los usuarios deben desplazarse desde zonas alejadas asumiendo los costos del traslado para formalizar la transacción ante notarías que además les cobran hasta 4 o 5 veces más lo que un notario de su propio distrito o zona le cobraría¹³. El objeto del texto sustitutorio propuesto es que el compare precios y si le ofrecen menores precios, obviamente el cliente va a acudir a una notaría de su elección. Si la notaría que el banco sugiere es competitiva por el precio, obviamente el usuario la va a elegir. Esto va a fomentar la libre competencia porque el usuario va a poder elegir y los precios se pueden reducir como consecuencia de ello porque va a existir un incentivo en el mercado.

La comisión considera que las instituciones que presentan la observación referida a que la situación que se pretende corregir ya estaría regulada, no han evaluado el principal objetivo de las propuestas legislativas acumuladas, por cuanto la actual normativa centraliza la decisión de contratar el servicio notarial en una transacción financiera en el banco y no en el usuario, por ello el texto sustitutorio propuesto pretende empoderar al usuario en la toma de su decisión.

Los límites del notario dentro de una jurisdicción son actualmente para el envío de cartas notariales, legalización de libros (lugar de constitución de la empresa), procesos no contenciosos sobre sucesión intestada (último domicilio del causante), separación convencional y divorcio ulterior (celebración del matrimonio o último domicilio conyugal), inventarios (ubicación de los bienes), prescripción adquisitiva (ubicación de los bienes).

La Comisión considera necesario que para los efectos de la ley a dictaminar debería limitarse la participación del notario a una determinada oficina registral donde se ubique el inmueble materia de la transacción financiera.

La Comisión considera también que esta elección del notario dentro de la oficina registral en donde se encuentre ubicado el mismo, debe darse de mutuo acuerdo entre el transferente y el adquirente; ambos se pondrán de acuerdo y elegirán al notario que más les convenga y comunicaran de su decisión a la entidad financiera¹⁴.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala que si bien el Código de Protección y Defensa del Consumidor da normas para proteger la libertad de elección de los consumidores reconoce que en el sector bancario y financiero la

¹³ Intervención en la tercera sesión ordinaria del 30 de setiembre del 2014 de la doctora Mercedes Cabrera, Notaria de Lima.

¹⁴ Intervención de los congresistas Yonhy Lescano Ancieta, Freddy Sarmiento Betancourt y Cecilia Tait en la Séptima Sesión Ordinaria

práctica no ha sido la más idónea en favor de la protección del derecho de los consumidores.¹⁵

Señala además que a esta problemática ha contribuido una normativa emitida por el supervisor del sector bancario y financiero (artículo 21 de la Resolución SBS 8181-2012, contribuyendo a que se limite o restrinja al derecho de la libre elección de los consumidores, en lo que se refiere a la elección de los servicios notariales, en el marco de sus relaciones de consumo con entidades financieras.

Interpretando además que si bien la norma obliga a los proveedores de servicios financieros a publicar los notarios con los que opera, ello no significa que los notarios en dicha lista sean los únicos respecto de los cuales los consumidores de servicios financieros estarían obligados a tomar los servicios notariales; toda vez que se debe seguir la línea tuitiva contenida en el Código de Protección y Defensa del Consumidor que es una norma de mayor jerarquía que contiene los principios de la política de protección al consumidor¹⁶.

También señalan que la distorsión en perjuicio de los consumidores no es de naturaleza normativa, sino de una efectiva aplicación para lo cual es importante su difusión entre los consumidores, labor en la cual la autoridad de consumo juega un papel determinante, sin embargo, señalan textualmente que "El proyecto de ley coadyuvaría a precisar y reforzar el derecho a la libre elección de los consumidores en el supuesto concreto de la contratación de servicios notariales para la concretización de la prestación de un servicio financiero".

La comisión coincide plenamente con la opinión del Ministerio de Justicia, reconociendo la existencia de una norma emitida por la Superintendencia (SBS) que sin embargo no garantiza en la práctica el derecho de libre elección proclamado por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, por lo que se hace necesario precisar y reforzar este derecho.

También señalan observaciones al texto del Proyecto de Ley 3447/2013 CP, como el hecho que el proveedor asuma el costo de servicios notariales para posteriormente trasladarlo al consumidor bajo la denominación de un gasto administrativo. En este extremo coinciden con la Comisión en señalar que no existiría sustento técnico para tal restricción, conforme se ha explicado en el presente dictamen y que se refleja en el texto sustitutorio.

Finalmente, hacen observaciones a la fórmula propuesta en el análisis costo beneficio requiriendo se explique con claridad los beneficios que se obtendrán y los costos que se generen y recomiendan se explique los efectos de la derogación del artículo 21 de la Resolución SBS 8181-2012.

Derecho Comparado

¹⁵ Conclusión IV del Informe Legal 71-2014-JUS/DNAJ

¹⁶ Conclusión VIII del Informe Legal 71-2014-JUS/DNAJ

Garantizar el derecho de libre elección del notario por los usuarios de servicios financieros es una tendencia a nivel de países que cuentan con el sistema del notariado latino, los casos que la Comisión ha revisado son la legislación española y la Argentina.

En **España** el Decreto del 2 junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, publicado en BOE núm. 189 de 07 de Julio de 1944 con vigencia desde 27 de Julio de 1944. Esta revisión vigente desde 18 de Septiembre de 2011.

“Sección 1

Del derecho a la libre elección de Notario

Artículo 126

Todo aquél que solicite el ejercicio de la función pública notarial tiene derecho a elegir al notario que se la preste, sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico, constituyéndose dicho derecho en elemento esencial de una adecuada concurrencia entre aquellos.

*En las transmisiones onerosas de bienes o derechos realizadas por personas, físicas o jurídicas, que se dediquen a ello habitualmente, o bajo condiciones generales de contratación, así como en los supuestos de contratación bancaria, **el derecho de elección corresponderá al adquirente o cliente de aquellas, quien sin embargo, no podrá imponer notario que carezca de conexión razonable con algunos de los elementos personales o reales del negocio.***

A salvo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la normativa específica. En defecto de tal, a lo que las partes hubieran pactado y, en último caso, el derecho de elección corresponderá al obligado al pago de la mayor parte de los aranceles.

Los notarios tienen el deber de respetar la libre elección de notario que hagan los interesados y se abstendrán de toda práctica que limite la libertad de elección de una de las partes con abuso de derecho o infringiendo las exigencias de la buena fe contractual.

Sección 1.ª del Capítulo II del Título III introducida por el número cincuenta y ocho y artículo 126 redactado por el número cincuenta y nueve del artículo primero del R.D. 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por D. de 2 de junio de 1944 («B.O.E.» 29 enero). Vigencia: 30 enero 2007.

En **Argentina** la Ley 25.093, referida al *Boleto de Compraventa*, sancionada el 21 de abril de 1999 y promulgada de hecho el 18 de mayo de 1999, señala:

**ENTIDADES FINANCIERAS-LEY 25.093-BOLETO DE COMPRAVENTA -
DESIGNACION DE ESCRIBANOS**

Norma a la que se deberán ajustar las entidades comprendidas en la Ley 21.526, en el acto de la firma de las escrituras traslativas de dominio

Artículo 1°.- En el acto de la firma de las escrituras traslativas de dominio, las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526, deberán respetar la designación de los profesionales que las partes han acordado en el boleto de compraventa, observando las disposiciones de las leyes sobre defensa del consumidor y defensa de la competencia. (...)

d) Análisis costo beneficio

La norma permitirá obtener mayores beneficios para todos los involucrados y para la sociedad en su conjunto, detallamos en el siguiente cuadro las incidencias halladas para los consumidores, el Estado, las entidades bancarias y la sociedad en su conjunto:

Incidencia para los consumidores:

- Se garantiza el derecho a la libre elección del consumidor
- Se garantiza el derecho a la protección de los intereses económicos del consumidor, generando la posibilidad de reducción de precios en los servicios notariales.

Incidencia para el Estado:

- 
- Corrige una práctica en el sector financiero y notarial no idónea en favor de la protección del derecho a la libre elección de los consumidores.
 - Garantiza la libre competencia en servicios notariales.
 - Corrige la distorsión existente de privilegiar a unos notarios respecto de otros.
 - Elimina la posible concertación de precios entre entidades bancarias, financieras y determinados notarios.

Incidencia para las entidades financieras y bancarias:

- Fomentará el respeto a los derechos de los consumidores
- Mejora de su imagen empresarial.

Incidencia para la sociedad:

- Fomentará la mejora en la calidad de los servicios notariales.

En cuanto a los costos, el Texto sustitutorio propuesto no significa gasto o egreso alguno para ninguna de las partes, dado que quienes asumen actualmente los gastos del servicio notarial materia de análisis son los consumidores. Su efecto es positivo al restablecer la libertad de elección del proveedor del servicio notarial al interior de una relación contractual de crédito equilibrará la relación de consumo del servicio financiero, restableciendo el derecho del consumidor de contratar con el notario de su elección.

La Comisión no visualiza ningún costo de transacción para ninguna de las partes, al contrario, el texto sustitutorio incentiva la libre competencia que redundará en beneficio del consumidor y de los propios proveedores como de los proveedores del servicio notarial.

Los argumentos esbozados respecto que podrían demorarse los créditos otorgados, éstas demoras que pudiesen presentarse en un inicio no sólo afectarían a los consumidores sino con mayor incidencia a los proveedores a quienes les conviene entregar en el menor tiempo posible los créditos a fin de generarse ganancias, por lo que estimamos se activarán las previsiones de ambas partes a fin de viabilizar las transacciones.

Los beneficios son significativamente mayores no sólo para los consumidores sino también para las empresas y el propio Estado, toda vez que se fomenta la libre competencia porque el usuario va a poder elegir y los costos del servicio notarial se pueden reducir como consecuencia de ello porque va a existir un incentivo en el mercado.

V. Conclusión

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido en el inciso b) del Artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos recomienda aprobar el dictamen recaído en los **Proyectos de Ley 3447/2013-CP y 3794/2014-CR** con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LIBRE ELECCIÓN DEL SERVICIO NOTARIAL

Artículo 1. Incorporación del artículo 90 A en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Incorpórase el artículo 90 A en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con el siguiente texto:

“Artículo 90 A. Libre elección de los servicios notariales en la contratación de servicios financieros

1. El Estado garantiza el derecho del ciudadano a contratar con el notario de su elección en las condiciones de seguridad e infraestructura previstas en el presente artículo.
2. En las transferencias de bienes o derechos financiados por empresas del sistema financiero así como en los supuestos de contratación financiera o bancaria, el derecho de libre elección del notario corresponde al adquirente o cliente de la entidad bancaria o financiera.
3. Para el cumplimiento de la presente disposición, la entidad bancaria o financiera proporciona al usuario, copia simple de los documentos registrales en los que consten las facultades de sus funcionarios o apoderados autorizados a suscribir los documentos públicos y privados a nombre de estas.
4. El notario elegido cuenta con herramientas e infraestructura física y tecnológica para identificar a los intervinientes, acceder a la información registral sobre los bienes, derechos o personas involucradas y facilitar la comunicación con la entidad financiera o bancaria y los clientes.

Estas herramientas son:

- a) Servicio de Verificación Biométrica (SVB) para consultas en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).
- b) Servicio de Publicidad Registral en Línea de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).
- c) Sistema de identificación de extranjeros.
- d) Dirección electrónica corporativa.
- e) Personal de atención al cliente bajo la conducción de abogado colegiado.
- f) La publicación en su oficio notarial y/o página Web de los requisitos necesarios para el trámite notarial, del tiempo aproximado estimado de atención, y la tarifa de sus servicios notariales.

Las entidades financieras o bancarias deben otorgar las facilidades al notario elegido para que los funcionarios o representantes de aquellas puedan suscribir oportunamente los instrumentos públicos notariales”.

Artículo 2. Deja sin efecto artículo 21 de la Resolución SBS 8181-2012

Déjese sin efecto el artículo 21 del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS 8181-2012.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Jurisdicción notarial

Para los efectos de la presente ley cuando la contratación financiera o bancaria implique la transferencia de bien inmueble, la elección del notario se realiza dentro de la oficina registral en donde se encuentre ubicado el mismo y de mutuo acuerdo entre el transferente y el adquirente.

Salvo mejor parecer
Dese cuenta
Sala de la Comisión

Lima, 18 de noviembre del 2014


JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ
Presidente


FREDDY SARMIENTO BETANCOURT
Vicepresidente

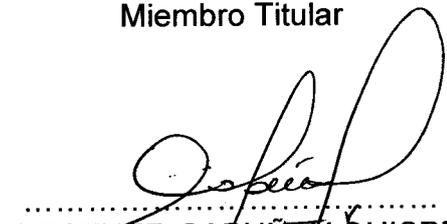

AGUSTÍN MOLINA MARTÍNEZ
Secretario

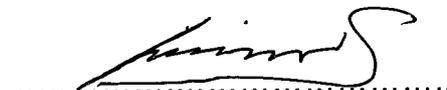

YONHI LESCANO ANCIETA
Miembro Titular


EMILIANO APAZA CONDORI
Miembro Titular


GIAN CARLO VACHELLI CORBETO
Miembro Titular


JAIME DELGADO ZEGARRA
Miembro Titular


ESTHER CAPUNAY QUISPE
Miembro Titular


CECILIA TAIT VILLACORTA
Miembro Titular



.....
YEHUDE SIMON MUNARO
Miembro Titular



.....
WILDER RUIZ LOAYZA
Miembro Titular

.....
GABRIELA PEREZ DEL SOLAR C.
Miembro Titular

.....
LUIS F. GALARRETA VELARDE
Miembro Titular

.....
JULIO CESAR GAGO PEREZ
Miembro Titular

.....
ANGEL NEYRA OLAYCHEA
Miembro Titular

RELACIÓN DE ASISTENCIA A LA SÉTIMA SESIÓN ORDINARIA

Lima, 18 de noviembre de 2014

Hora: 11:00 a.m.

Lugar: Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea - Palacio Legislativo

MIEMBROS TITULARES



1. APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO
Presidente
(Dignidad y Democracia)



2. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO
Vicepresidente
(Fuerza Popular)



3. MOLINA MARTINEZ, AGUSTIN
Secretario
(Nacionalista Gana Perú)



4. APAZA CONDORI, EMILIANO
(Nacionalista Gana Perú)



5. CAPUÑAY QUISPE, ESTHER YOVANA
(Solidaridad Nacional)



6. DELGADO ZEGARRA, JAIME RICARDO
(Grupo Parlamentario Especial)



7. GAGÓ PÉREZ, JULIO CÉSAR
(Fuerza Popular)



Congreso de la República



8. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO
(PPC - APP)

Luis Fernando



9. LESCANO ANCIETA, JONHY
(Acción Popular - Frente Amplio)

[Handwritten signature]



10. NEYRA OLAYCHEA, ÁNGEL
(Fuerza Popular)



11. PÉREZ DEL SOLAR CUCULIZA, GABRIELA
(Concertación Parlamentaria)

[Handwritten signature]



12. RUÍZ LOAYZA, WILDER
(Nacionalista Gana Perú)



13. SIMON MUNARO, YEHUDE
(Perú Posible)



14. TAIT VILLACORTA, CECILIA ROXANA
(Unión Regional)

[Handwritten signature]



15. VACCHELLI CORBETTO, GIAN CARLO
(Fuerza Popular)

[Handwritten signature]



MIEMBROS ACCESITARIOS



1. ALCORTA SUERO, MARÍA LOURDES PÍA LUISA
(Concertación Parlamentaria)



3. CHÁVEZ COSSÍO, MARTHA GLADYS
(Fuerza Popular)



3. CONDORI CUSI, RUBÉN
(Nacionalista Gana Perú)



4. EGUREN NEUENSCHWANDER, JUAN CARLOS
(PPC - APP)



5. GUTIÉRREZ CÓNDOR, JOSUE MANUEL
(Nacionalista Gana Perú)



6. LAY SUN, HUMBERTO
(Unión Regional)



7. LUNA GÁLVEZ, JOSÉ LEÓN
(Solidaridad Nacional)



8. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO
(Fuerza Popular)



Congreso de la República



9. SAAVEDRA VELA, ESTHER
(Dignidad y Democracia)



10. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA
(Fuerza Popular)



PERÚ
CONGRESO
REPÚBLICA



AGUSTIN MOLINA MARTINEZ

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

Lima, 18 de Noviembre del 2014

OFICIO N° 0121-2014-2015/AMM-CR

SEÑOR:

JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ

**COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS
REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
PRESENTE**

De mi consideración:

Me dirijo a usted por encargo del Congresista Agustín Molina Martínez para solicitarle tenga a bien concederle licencia en la Sesión ordinaria citada para el día de hoy martes 18 de Noviembre, a la cual no podrá concurrir debido a que tiene compromisos ineludibles dentro su función de representación con autoridades de su región.

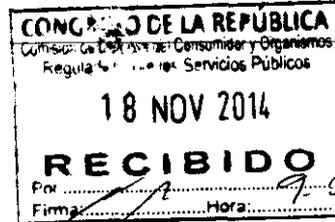
Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Liz Cornejo Ortega
Liz Cornejo Ortega
Asesora Principal

Inco-AMM/CR



LC 0569

DESPACHO DEL CONGRESISTA JAIME DELGADO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la promoción de la industria responsable y del emprendimiento ético"

Lima, 17 de noviembre de 2014.

OFICIO N° 135-2014-2015/JDZ-CR.01

Señor
JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ
Presidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Regulatorios de los Servicios Públicos
Presente.-

Asunto: Solicito Licencia

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del congresista Jaime Delgado Zegarra, para saludarlo y a la vez en atención al asunto de la referencia, hacer de su conocimiento que por motivos relacionados estrictamente con la función congresal y agendados con antelación, el Congresista Jaime Delgado estará participando de la ceremonia de los 25 Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño organizado por UNICEF; por lo tanto, no podrá participar de la Séptima Sesión de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Regulatorios de los Servicios Públicos, convocada para el día de martes 18 de noviembre de 2014, para lo cual mucho agradeceré se sirva tramitar la licencia correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para renovarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



MARTÍN CABRERA MARCHÁN
Asesor Principal

CR-JDZ/MC/AG

Lima, 18 de noviembre de 2014

OFICIO N° 629 -2014-2015/JCGP-CR



60573

Señor Congresista

Justiniano Apaza Ordoñez

Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República
Presente

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted por especial encargo del Congresista Julio César Gagó Pérez para saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle justifique la inasistencia del congresista a la Séptima Sesión Ordinaria de la Comisión de su presidencia, a realizarse HOY martes 18 de noviembre del presente año, considerándola como una LICENCIA, ya que en la fecha y hora tienen programadas actividades propias de su labor parlamentaria.

Agradezco su gentil comprensión, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Asceli Rabasa Barboza

Asesora del despacho del Congresista
Julio Gagó Pérez

"Año de la promoción de la industria responsable y del combate al cambio climático"

OFICIO N° 283 -2014- 2015 -AN/CR.

Lima, 18 de noviembre de 2014

Señor congresista:
JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ
Presidente de la Comisión de Defensa al Consumidor
Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarle cordialmente y al mismo tiempo para comunicarle por especial encargo del Congresista Ángel Neyra Olaychea, quien no podrá asistir a la sesión ordinaria prevista para el día de hoy martes 18 de noviembre del presente año, por cruce de horarios, teniendo en cuenta que en la misma fecha y hora se encuentra sesionando la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas de lo cual es miembro titular. En ese orden le agradeceré se sirva otorgar la correspondiente LICENCIA.

Atentamente,



[Signature]
EDGAR GÓMEZ GALLARDO
Asesor
Despacho Congresista Ángel Neyra Olaychea

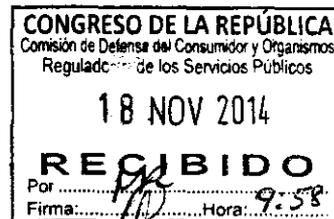
AN/er.



260571

Lima, 18. de noviembre 2014

OFICIO N° 028-GPDS/CR-2014-2015



Señor
JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ
Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y
Organismos Reguladores de los Servicios Públicos
Presente.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted por especial encargo de la Congresista **Gabriela Pérez del Solar**, para comunicarle que no podrá asistir a la Sesión de la Comisión, programada para el día de hoy, por encontrarse de viaje. Por lo que se solicita la LICENCIA respectiva.

Agradeciendo la atención que la brinde a la presente.

Atentamente,


GABRIEL FERRER W.
Asesor Principal
Despacho de la Congresista
Gabriela Pérez del Solar

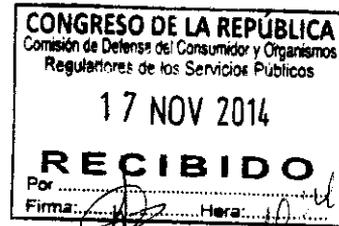




260566

Lima, 17 de noviembre 2014

OFICIO N° 1663 2011-2016-YSM/CR



Señor:

JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ

Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos
Presente.-

De mi consideración:

Me complace saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 inciso i) del Reglamento del Congreso, tenga bien concederme licencia oficial para inasistir a la sesión de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, convocada para el día martes 18 de noviembre de 2014.

Motiva esta ausencia, por tener que cumplir compromisos ineludibles ya adquiridos con antelación en la ciudad de Chiclayo, invitado por el Presidente Regional de Lambayeque, a la inauguración de etapa de Irrigación Especial del Proyecto Olmos.

Hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



[Handwritten signature]

YEHUDE SIMÓN MÚNARO
Congresista de la República

YSM/tcm